

DR 23 45

Asignatura Derecho Procesal 2. Título Costas. Autor Manuel Gallego Morel. Día de grabación 9 de mayo del 80.

Día de emisión 28 mayo 80. Vamos a tratar hoy del último tema de la sexta unidad que se refiere, como sabéis, a costas y beneficio de justicia gratuita en el proceso penal. Vamos a hablar primero de las costas procesales.

Señala FENES que las costas constituyen un efecto económico del proceso. Son costas procesales penales los gastos ocasionados por un proceso penal concreto y determinado, cuyo pago recae sobre las partes privadas. No se pueden imponer las costas a las partes públicas.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 autorizaba la imposición de costas al fiscal cuando hubiera procedido con temeridad. En la doctrina, salvo a Alcalá Zamora que se muestra partidario, los demás autores sostienen la negativa por razones de conveniencia o prestigio. Excepcionalmente pueden imponerse las costas a los letrados de las partes en el supuesto que por su falta de asistencia no justificada dieran lugar a la suspensión del juicio oral, en cuyo caso deben abonar el exceso ocasionado por esta suspensión.

De igual modo la falta de asistencia injustificada de un testigo importante al acto del juicio oral que lleve consigo la suspensión obliga al mismo a abonar el exceso de gastos que dicha suspensión lleve consigo. El contenido de las costas por desales se especifica en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Consistirán, primero, en el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

Segundo, en el pago de los derechos de arancel. Tercero, en el pago de los honorarios de vengados por abogados y peritos. Cuarto, en las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono y de los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la tramitación de la causa.

Con arreglo al artículo 111 del Código Penal, ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo que al acusado condenado deben imponérsele las costas de la acusación particular. Así se desprende de varias sentencias del Tribunal Supremo que no vamos a mencionar ahora. La ley de 8 de junio de 1957, que modificó el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ahora sustituida en dicho texto por la nueva redacción de la ley de 8 de abril de 1967, modificó el artículo 802 de la Ley Procesal Penal.

Sólo estimaba perceptiva su inclusión, las costas causadas por el creyente particular o actor civil, si su intervención hubiese sido revelante para el éxito de las acciones ejercitadas. Y a falta de pronunciamiento sobre este extremo, dichas costas no se incluirán en la correspondiente tasación. El nuevo precepto redactado por la ley de 8 de abril de 1967, al aludir a lo que debe resolver la sentencia, señala, en segundo, pago por el condenado de las costas causadas por el creyente particular o actor civil.

Parece ser el criterio de las audiencias provinciales, sobre todo en los casos de apelación de sentencias dictadas por el juez de instrucción, que la imposición o no de las mismas quede al arbitrio del juez, y ello para evitar que en supuestos de varias acusaciones particulares por un hecho único hicieren particularmente onerosa la situación del condenado. Sólo Montero Aroca sostiene, con una interpretación histórica del texto legal, que deben ser incluidas, pero ello es opinión aislada y la praxis judicial es contraria. Señala el mismo Antón Oneca la imposibilidad de aflorar al proceso penal los criterios seguidos en el proceso civil, según la tesis de Quibenda, en su famosa monografía sobre la condena en costas.

De los tres criterios, que cada parte satisfaga la suya, que las pague todas el vencido, o que las abone éste de acuerdo a un criterio de la temeridad o mala fe procesales, ninguno es aplicable al proceso penal. En la mayoría de los casos que sólo intervienen como parte acusadora, el Ministerio Fiscal y se absuelve al acusado, no puede decirse que el Estado, como acusador, sea vencido, pues ni él ni el Ministerio Fiscal son vencidos por la absolución del acusado, pues el interés estatal y el del Ministerio Público es tanto la condena del culpable como la absolución del inocente. Tampoco puede decirse que el acusado sea temerario o tenga mala fe procesal, pues incluso aunque confiese y colabore y presente prueba, si es condenado se le imponen las costas.

Tampoco rige el criterio del vencimiento, ya que en caso de absolución no se imponen siempre a los acusadores. La explicación radica en que la infracción criminal origina para su descubrimiento un proceso y como consecuencia de ello gastos que deben ser satisfechos por el condenado. En caso de condena del imputado se le imponen las costas conforme al artículo 109 del Código Penal.

En sentido semejante el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo número segundo se declara que la resolución que ponga a término un juicio podrá consistir en condenar a su pago a los condenados, señalando la parte proporcional de que cada uno debe responder si fuesen varios. No se impondrán nunca las costas a los procesados que fuesen absueltos. El creyente y el actor civil serán condenados cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

El secretario del tribunal o del juzgado que interviniera en la ejecución de la sentencia o resolución de que se trate, hará la tasación de las costas consistentes en el reintegro de papel sellado empleado en la causa y los derechos de arancel. Los procuradores y abogados que hubieran representado y defendido a cualquiera de las partes y los peritos o testigos que hubiesen declarado su instancia podrán exigir de aquella si no se hubiese obtenido el beneficio de pobreza el abono de los derechos honorarios e indemnización que les correspondieran, reclamando lo del juez o tribunal que conociera de la causa. Esto no obstante, el carácter del procurador como deudor coincide en artículo 121 párrafo tercero menos acentuado que en el proceso civil.

Los honorarios de los abogados o peritos se acreditarán por medio de minutas formadas por

los que hubiesen devengado. Se procederá a su exacción por la vía de apremio. Si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas a ver a las partes no pagasen estas en el término prudencial que el juez o juzgado o tribunal señale ni tachasen aquellas de ilegítima o excesivas.

Si tachasen de ilegítima alguna partida de honorarios el juez o tribunal antes de resolver podrá pedir informe a dos individuos de la misma profesión del que hubiera presentado la minuta tachada de ilegítima o excesiva o a la junta del gobierno del colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del juez o tribunal. Aprobadas o reformadas la tasación y regulación se procederá a hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la ley de enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados a su pago. Ahora vamos a tratar brevemente de el beneficio de pobreza en lo penal.

Beneficio de pobreza, bueno mejor dicho de asistencia judicial gratuita, creo que es más acertada esta expresión, es el privilegio consistente en la exención de las costas de una de las partes privadas del proceso penal que por insuficiencia de medios económicos no está en situación de satisfacer los gastos ocasionados para su defensa. Legalmente se concede a determinadas personas jurídicas establecimientos de beneficencia, así diputaciones provinciales, hermandad del refugio, escuelas pías, cajas de ahorro y montes de piedad, cruz roja española, instituto nacional de previsión, etcétera. Cuando la parte acusadora o acusada sea extranjera de país que haya firmado el convenio de la Haya, la declaración de pobreza habrá de llevarse a cabo en su caso por las autoridades de su residencia habitual, bastando incluso un certificado o declaración expedido por agente diplomático o consular.

¿Sólo podrán ser declarados pobres? Primero, los que vivan de un salario o jornal eventual. Segundo, los que vivan de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual, el que solicite la defensa por pobre. Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple, tendrán derecho a una bonificación del 50% de los conceptos a que se refieren los primeros números del artículo 241, y también en los depósitos que hayan constituido para la interposición de los recursos.

Luego, se especifica por la ley los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierra o cría de ganado, a cuyos productos estén graduados una suma que no exceda la del equivalente al jornal de dos braceros. Los que viven sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, según lo que dicta la ley, también se habilitará al que hubiese obtenido la declaración de insolvencia. Y por último, los que reuniesen dos o más medios de vivir de los expresados en los números primero al quinto, cuando los rendimientos, todos ellos, no excedieran a juicio del tribunal, de los tipos señalados en los números anteriores del citado artículo 124.

El beneficio de pobreza es individual, y así, en caso de disconsorcio, se concederá el beneficio al que corresponda, aunque los productos unidos de todos excedan el límite. Por lo demás, creo que la unidad didáctica está lo suficientemente expresiva para que ustedes puedan completar

este tema tan importante como es el del beneficio de justicia gratuita en lo penal.